# CASACION 2949-2009 CAJAMARCA

Lima, veintiuno de septiembre del dos mil nueve .-

VISTOS y CONSIDERANDO.-----

**PRIMERO:** Viene a conocimiento de éste Colegiado el recurso de casación interpuesto por Abel Pizan Flores, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley 29364."Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"------

SEGUNDO: En tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (órgano que emitió la resolución impugnada),; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, empero ello debe quedar subsanado este requisito en la medida que los autos principales fueron remitidos a este Supremo Tribunal; y iv) además ha adjuntado arancel judicial por concepto de recurso de casación.-----**TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario prensar que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones

### CASACION 2949-2009 CAJAMARCA

probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa.---------- CUARTO. El recurrente invoca como causal de su recurso la infracción normativa del articulo VII del titulo preliminar del Código Procesal Civil, y la infracción normativa relativa a la inaplicación de del 1981 1982 Código los artículos ٧ Civil---------- QUINTO: En principio, el recurso satisface el primer requisito de procedencia No siéndole exigible el cumplimiento del requisito de fondo previsto en el inciso 1 del articulo 388 del Código citado; en razón a que la sentencia de primera instancia le fue favorable-----SEXTO: Fundamentando su recurso el denunciante alega en cuanto al primer agravio lo siguiente: a). Que, es el Juez el que aplica el derecho que corresponde at proceso, pues - según como ha sido planteada la demanda -, es de verse que esta va dirigida contra una persona jurídica la cual por la naturaleza misma es imposible jurídicamente incurrir en un delito calumnioso, es mas, dentro de la legislación penal no esta contemplada sanción alguna, siendo el representante legal quien responde por ella. Que el supuesto de hecho esta dentro de una

responsabilidad objetiva, mas no subjetiva; b) En cuanto a la aplicación

indebida del articulo 1982 del Código Civil, pues señala que no

corresponde, según como se ha dirigido la demanda, aplicar los alcances del articulo 1982 del Código Civil, dado que, según los hechos, esta no es un tipo de responsabilidad subjetiva que, si bien, en efecto, exige ciertos

3

## CASACION 2949-2009 CAJAMARCA

requisitos, pues esta solo responde por los daños del representante, estando dentro de lo que se denomina responsabilidad objetiva, donde la demandada responde por los daños del subordinado, muy independiente, si hubo culpa o no de éste. Siendo esta la naturaleza de la sanción civil. c) En cuanto a la Inaplicación de una norma de derecho material, artículo 1981 del Código Civil; señala que pues siendo la persona jurídica autónoma, como empleadora de los diversos administradores que tiene la calidad de subordinados, responde por los daños que ésta causa en el ejercicio de sus funciones, hecho que se sumerge dentro de los alcances del artículo 1981 del Código Civil; debiéndose aplicar esta disposición donde obviamente la persona jurídica está exenta de culpa, pero que, por el tipo de responsabilidad vicaria — objetiva -, ésta responde muy al margen de que se discuta la culpa o no de su subordinado. Si el Ad -Quem, hubiese aplicado estas normas a los hechos, la demanda en si hubiese resultado fundada; por lesión ------SETIMO: Estructurado así el recurso de casación, no permite una calificación de procedencia, por cuanto realiza una exposición genérica mas no concreta ni directa sobre la forma en que se ha contravenido el debido proceso, tampoco indica con precisión la vinculación de la resolución judicial con la norma acusada; esto es, no específica como es que la resolución impugnada aplicó indebidamente el artículo 1982 del Código Civil y cómo debe ser la debida aplicación, así como tampoco precisa respecto de la inaplicación del artículo 1981 del Código Civil y su pertinencia a la relación fáctica, o juicio de hecho establecido en la

instancia; asimismo no se menciona si se pretende casación revocatoria o anulatoria------

**OCTAVO**: Hay que resaltar el hecho que la Corte Suprema procede a la

4

## CASACION 2949-2009 CAJAMARCA

calificación a pesar que el recurso está estructurado de acuerdo a una normatividad procesal que ya no está vigente, pues debió, hacerse conforme a la Ley 29364. No obstante y teniendo en cuenta que dada la implementación del nuevo sistema casatorio, es necesario permeabilizar ciertos criterios calificatorio, hasta su total manejo aplicativo por los operadores jurídicos de la defensa. Sin embargo, lo que si no se puede soslayar, es la calidad de la casación que se plantea, eso es, si es revocatoria o anulatoria, lo que no se puede adecuar, y que en el caso concreto, ha sido analizado también como causal de improcedencia;-----NOVENO: Siendo ello así, el recurso no satisface los requisitos de procedencia establecidos en el numeral 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364, por cuanto si bien de acuerdo a la mencionada ley las denuncias que invoca están dentro de la causal infracción normativa prevista en el articulo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364; sin embargo, no ha sustentado con claridad y precisión, no realiza un sustento jurídico respecto a cada una de las denuncias formuladas, no siendo suficiente fundamento el solo invocar las normas que considera son aplicables al caso, sino también debe indicar o fundamentar la pertinencia de las mismas a los hechos determinados por las instancias de merito y de que manera ello haría variar el sentido de lo decidido o cual es la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo cual no ha sido cumplido; mas bien se advierte que la recurrente pretende la revaloración de los medios probatorios labor que resulta ajena a los fines asignados al Recurso de casación; además

tampoco ha señalado si el pedido es anulatorio o revocatorio, tal como lo exige el inciso 4 del articulo 388 del Código citado.----
Por razones anotadas y en aplicación del articulo 392 del Código Procesal

5

### CASACION 2949-2009 CAJAMARCA

Civil: <u>declararon</u> <u>IMPROCEDENTE</u> el recurso de casación interpuesto, por Abel Pizan Flores a fojas cuatrocientos doce; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Sociedad Agrícola de interés Social "José Carlos Mariátegui LTDA N° 16 (SAIS) actuando, como Juez Ponente el señor s Villalobos; y los devolvieron. **SS.** 

TAVARA CORDOVA .
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO